

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00229-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 03 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 436

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora BEATRIZ ELENA AGUDELO DUQUE, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de HECHOS, se observa que los mismos no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que no se encuentra debidamente clasificados y enumerados, pues en los hechos 1°, 8°, 9°, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Asimismo, en los numerales 19, 21, 22 y 24 también se hace alusión a consideraciones subjetivas del apoderado de la parte actora que no corresponden a situaciones de facto que sustenten esta acción de amparo, por lo que tales apreciaciones deberán corresponder a otro capítulo de la demanda.

En ese orden, se deberán corregir las anteriores falencias y limitarse a incluir en este acápite, tan solo los hechos, eso sí, de manera clasificada, individual y enumerada.

2. Ahora bien, en el capítulo de PRETENSIONES se evidencia que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, conforme a los motivos que se pasa a exponer:
 - En las peticiones 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 no se hizo alusión a la suma total que se reclama por cada concepto ni tampoco a su valor de manera anualizada.
 - En las súplicas 14 y 17 no resulta clara la forma en que el apoderado de la parte actora calculó la suma reclamada por esta acreencia. Además, resulta extraño que en ambas se pretenda el mismo crédito laboral pero se calcule de manera diferente, sin indicar someramente cuál es el fundamento para su formulación de manera separada y por dos periodos distintos. En todo caso, a efectos de calcular la cuantía de la pretensión, debe hacerse el cálculo tan sólo a la fecha de presentación de la demanda, sin perjuicio que se siga generando de manera posterior.

- Se observa que en los pedimentos 19 y 22 se procura el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos a la trabajadora. No obstante, tales pretensiones son excluyentes con aquella formulada en el numeral 3°, en la que se procura el reintegro a partir del día 07 de enero de 2021, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo 25A del CPTSS. Eso sí, en la literalidad del numeral 3° de la norma referenciada, se podrán elevar tales súplicas como principales y subsidiarias.
3. Dentro de las PRUEBAS TESTIMONIALES se observa que en el numeral 2° se omitió indicar el nombre de la persona citada a rendir su testimonio, por lo que deberá incluirse tal información que resulta determinante, con el fin de ajustarse al requisito contemplado en el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
 4. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda al correo electrónico del enjuiciado, conforme lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora BEATRIZ ELENA AGUDELO DUQUE, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

03/11/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5168434717257540ad9a01f79c83cad3c933379a5694cd54cfe816d70f756da**

Documento generado en 04/11/2022 11:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>